

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25269-3333-03-2019-00212-00
Demandante: FDERNANDO MONROY GARCÍA
Demandado: UGPP
Medio de control: Ejecutivo

SITUACIÓN FÁCTICA:

Inicialmente, se tiene que como lo informa secretaría de este despacho, la Universidad Nacional de Colombia respondió al requerimiento y que al respecto manifestó que no contaba con la posibilidad de asignar un profesional de las condiciones descritas en sesión de audiencia del 28 de febrero de 2022, por cuanto los docentes enfrentan una carga académica y laboral muy ajustadas y no tienen profesionales disponibles.

En esa medida, correspondería que se procediera a buscar tal apoyo en otra institución; sin embargo, revisando nuevamente los documentos que adosó el extremo pasivo, se advierte que documento 34 del expediente digital, corresponde a la Resolución No. RDP022658 de 5 de octubre de 2020, emitida por parte de la UGPP en cuya parte motiva reseña, entre otras consideraciones, que en atención al mandamiento ejecutivo emitido dentro de esta tramitación, se advirtió que en efecto al liquidar la mesada pensional del demandante con ocasión a la sentencia que se erige como título ejecutivo no se incluyeron como factor a computar las primas de navidad y vacaciones de 1991, por lo que en la providencia se procede a hacer lo propio, en donde se concluye que hay unos valores a favor del actor.

De la misma manera, se advierte que, encontrándose el expediente al Despacho, mediante memorial radicado virtualmente el 15 de febrero de 2023, se solicita por parte de la demandada que se termine el proceso por pago de la obligación aduciendo que el valor reconocido en la aludida resolución ya fue desembolsado a favor del actor, en la cuenta que este reportó para el efecto, lo cual soporta con unos documentos que adjunta a su escrito.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que por previsión que hace el numeral 1º artículo 199 del CPACA, se constituyen como títulos ejecutivos las sentencias emitidas dentro de esta jurisdicción y que conlleven una condena de sumas de dinero a una entidad pública, que es lo que se suscita dentro de las presentes diligencias, tal como se reseñó en el mandamiento ejecutivo que se dictó conforme a los términos que prevé el artículo 298 ibídem en concordancia con el artículo 431 del CGP, esto por la remisión puntual que hace el artículo 299 ibídem,

Atendiendo lo anterior, se procedió a constituir el litigio con el ente demandado quien en su momento respondió promoviendo excepciones de mérito que se tramitaron y que conforme a ello el procedimiento llegó hasta la audiencia que prevé el artículo 372 del cgp, que fue suspendida precisamente para establecer la existencia de una obligación crediticia, lo que está relacionado con el decreto de la prueba pericial que, como se indicó en el acápite que precede, aún no se ha podido recaudar.

Ahora bien, como ya también se refirió, finalmente el mismo extremo demandado emite una providencia con la que reconoce que incurrió en una omisión y hace las respectivas cuentas con las que cifra unas sumas que asegura haber ya cancelado en favor del actor, con lo que se fundamenta su solicitud de terminación del proceso.

De modo que las circunstancias descritas encuadrarían en el supuesto del inciso 3º del artículo 461 del cgp que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Siendo así, se procederá a dar acatamiento a lo que dicta este texto normativo, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de los documentos presentados por el extremo pasivo a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

Además, se hará el pronunciamiento pertinente frente al relevo de apoderados bajo los lineamientos de los artículos 73 y ss del cgp.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca),

DISPONE:

1. De los escritos presentados por la parte demandada y que obran en los documentos 33, 34 y 36 del expediente, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

2. Admitir la revocatoria del poder por el cual actuaba quien venía representando en estas diligencias al extremo demandado.

2.1 Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del extremo demandado a la firma VIGERI ABOGADOS S.A.S. quien actúa a través de su representante legal ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.79803031 y T.P. 111852 del CSJ, en los términos y para los fines contemplados en la E.P. allegada.

2.3. Admitir la sustitución de poder que hace el recién reconocido apoderado a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1018451137 y T.P. 318520 del CSJ, en los términos del instrumento público allegado.

3. Agréguese la comunicación allegada por la Universidad Nacional y téngase en cuenta para los pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>10</u> de fecha: <u>23 de mayo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--